



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRA
REVISIÓN DE SENTENCIA NO
CUZCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/03/2019 10:05:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL = CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión, debe ajustarse a los alcances legales previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, para declararla procedente.

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **ISIDRO CONDE MAMANI**, contra la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (fojas doce y siguientes), dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, que lo condenó como autor del delito de usurpación, en la modalidad de despojo y daños agravados, en perjuicio de Leonor Oros Canal viuda de Coa y José Lino Coa Oros, y como a tal, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta. Dos años por usurpación por despojo y uno por daños agravados, obligándolo al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil y a la restitución del inmueble, lote diez, ubicado en el sector de Bellavista, del distrito de Cachimayo, provincia de Anta, ello en cuanto al delito de usurpación; y al pago de ciento nueve mil soles, también por concepto de reparación civil, por el delito de daños agravados.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El accionante **ISIDRO CONDE MAMANI** (fojas uno y siguientes), sustentó su pretensión, en los artículos cuatrocientos cuarenta y uno,

inciso uno, del Código Procesal Penal y ciento treinta y nueve, incisos tres y cinco, de la Constitución, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. Alegó haber sido injustamente denunciado el dos mil catorce por Leonor Oros y José Lino Coa, por los delitos de usurpación y daños del lote de terreno número diez del sector Bellavista ubicado en el distrito de Cachimayo, provincia de Anta, departamento del Cuzco, ante la Fiscalía Provincial Penal de Anta.
- 1.2. El recurrente adujo una grave confusión, al considerar erróneamente los denunciantes el lote de terreno número doce, sector III, como si fuese el lote número diez, el que inicialmente fue de propiedad de Lucrecia Núñez de la Torre y luego fue objeto de sucesivas transferencias: a favor de Ubaldo Llanos Loaiza; este, a favor de Darwin García Castelo, quien lo vendió a Rolando García Castelo y este último a favor de Leonor Oros Canal viuda de Coa conforme consta de la inscripción en la SUNARP, partida N.º 02013006, ficha N.º 42648, asiento 01, folio 463, tomo 202.
- 1.3. El recurrente, Isidro Conde Mamani, sostiene ser propietario y poseedor del lote de terreno número doce, sector III, denominado Pacpapata del sector Bellavista de Cachimayo, provincia de Anta, departamento del Cuzco, con una extensión superficial de una hectárea, equivalente a 10 000 m², inscrita en SUNARP en la partida N.º 02017101, asiento 33, como lote N.º 12, el mismo que adquirió de Antonio Loayza Villena, mediante minuta del veintiocho de octubre de dos mil ocho, por diez mil dólares estadounidenses.

§. MARCO LEGAL APLICABLE

SEGUNDO. La acción de revisión, se sustenta en los motivos previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos uno al seis, del Código Procesal Penal y por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas, por consiguiente, el escrito en el que el accionante reclama la revisión de su condena, debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia previstas por el dispositivo precitado, y cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos legalmente establecidos, será desestimada de plano.

TERCERO. La acción de revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de tratarse de un proceso autónomo e independiente, su indesligable antecedente lógico, es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que se cuestiona, respecto a la cual, en la mayoría de los casos debe completarse su análisis con la prueba de cargo que anteriormente se valoró¹.

CUARTO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal determina: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: 1. Cuando después de una sentencia, se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito, a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba

¹ “Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, Lima, cinco de mayo de dos mil quince, fundamento decimonoveno”.

de la inocencia de alguno de los condenados. 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. 6. Cuando la norma que sustentó la sentencia, hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema".

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. De autos se aprecia que en el folio doscientos veintitrés, obra la sentencia dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Anta, que condenó a Conde Mamani, como autor de los delitos de usurpación mediante despojo y daños agravados, en perjuicio de Leonor Oros Canal viuda de Coa y José Lino Coa Oros. Contra esta resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el que fue declarado improcedente por haber sido fundamentado fuera del plazo legalmente establecido, tal como puede verse del folio 52, resolución en la que a su vez se declaró consentida la sentencia.

SEXTO. De los fundamentos desarrollados en el considerando primero de la presente ejecutoria, se advierte que la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado, no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues en el fondo, lo que pretende es el reexamen de los medios probatorios actuados y valorados dentro del proceso que se le siguió, lo que no es posible en una demanda de revisión, donde solo se examinan nuevos hechos o medios de prueba, con capacidad de enervar la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **ISIDRO CONDE MAMANI**, contra la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (fojas doce y siguientes), dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Anta, de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, que lo condenó por el delito de usurpación mediante despojo y daños agravados, en perjuicio de Leonor Oros Canal viuda de Coa y José Lino Coa Oros, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, dos años por usurpación por despojo y un año por daño agravado; obligándolo respecto del delito de usurpación, al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados así como a la restitución del inmueble, lote diez, ubicado en el sector de Bellavista, del distrito de Cachimayo, provincia de Anta, y al pago de ciento nueve mil soles por el mismo concepto, en cuanto respecta al delito de daños agravados.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/cba